



Recurso nº 371/2020

Resolución nº 633/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 21 de mayo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.L.N., en nombre y representación de la mercantil LISANIA SERVICIOS LINGUISTICOS S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Junta de Contratación del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social para contratar el *"Servicio de traducción, interpretación e interpretación de acompañamiento destinado a los beneficiarios del Centro de Estancia Temporal de inmigrantes de Ceuta"*, expediente 70000154/2019, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 y el 26 de diciembre de 2019, así como en el DOUE nº 2019/S 248-614001, de 24 de diciembre de 2019 y en el BOE nº 2, de 2 de enero de 2020, la licitación del contrato administrativo de servicios denominado *"Servicio de traducción, interpretación e interpretación de acompañamiento destinado a los beneficiarios del Centro de Estancia Temporal de inmigrantes de Ceuta"*. Expediente 70000154/2019, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria con un valor estimado del contrato, IVA excluido, de 472.572,44 €, y un plazo de ejecución de doce meses, susceptible de ser prorrogado por dos años más.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014,

Ley 9/2017 de 8 de noviembre (LCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato administrativo de servicios Sujeto a Regulación Armonizada conforme a los arts. 3.1.a), 17, 19 y 22. 1 b) de la LCSP.

Tercero. Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2020 en el Registro electrónico de este Tribunal, D. M.L.N., en nombre y representación de la mercantil LISANIA SERVICIOS LINGUISTICOS S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento para licitación del contrato *"Servicio de traducción, interpretación e interpretación de acompañamiento destinado a los beneficiarios del Centro de Estancia Temporal de inmigrantes de Ceuta, expediente nº 70000154/2019"*.

Cuarto. El Órgano de Contratación acordó remitir al Tribunal el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se ha unido al expediente administrativo remitido el 5 de mayo de 2020, solicitando el levantamiento de la suspensión de plazos para tramitar y resolver este recurso. En este sentido, el Órgano de Contratación el 15 de abril de 2020, acordó la no suspensión del plazo de tramitación de la licitación en virtud del tercer párrafo de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 habiendo manifestado todos los interesados su previa conformidad.

Quinto. La Secretaria del Tribunal en fecha 5 de mayo de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaras oportuno, formularas alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, se ha solicitado la suspensión del procedimiento de licitación, con carácter cautelar, la cual se ha producido de forma automática, y que la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dicta resolución de 18 de mayo de 2020, acordando en mantenimiento de la misma de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo

cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurrente está legitimado al haber concurrido a la licitación presentando la correspondiente oferta, siendo la segunda mejor puntuada, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El acto, que es objeto de recurso, es formalmente el acuerdo de adjudicación. De conformidad con los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios que tenga un valor estimado superior a cien mil euros es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 51.1 de la LCSP y en cuanto al plazo para recurrir, presentado formalmente el recurso el 29 de abril de 2020, consta en el expediente como fecha de notificación de la resolución impugnada la del 21 de abril de 2020, por lo que este Tribunal considera que el recurso se interpone en el plazo previsto en el artículo 50. 1 d) de la LCSP.

Quinto. En lo que respecta al fondo del asunto, el recurrente, sin entrar a realizar ningún término de comparación con la oferta del adjudicatario, expone una serie de discrepancias sobre la valoración recibida por su oferta, por considerar que no se han aplicado correctamente los baremos indicados en la cláusula 2.2.2., apartado B, criterio a), bajo la rúbrica: *“Memoria descriptiva del proyecto ofertado (valoración hasta un máximo de 21 puntos)”*.

En concreto la oferta de LISANIA SERVICIOS LINGUISTICOS S.L., recibió por este criterio un total de 10.50 puntos, a razón de 3,5 puntos por cada uno de los tres citados sub-criterios a valorar, mientras que la empresa adjudicataria, (*“STUDIO MORETTO GROUP S.R.L.”*), recibió también 10,50 puntos en el apartado controvertido: *Valoración*

de la memoria descriptiva del proyecto ofertado (Max. 21 puntos). Así resulta del informe de valoración aportado con el expediente administrativo.

El propio PCAP explica los parámetros que han de ponderarse en cada uno de los tres apartados de este criterio de valoración:

- *La valoración en cada apartado se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:*
- *No aporta valor añadido a los requerimientos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas: 0 puntos.*
- *Hace una descripción suficiente pero poco concreta del proyecto a desarrollar. Recoge una cualificación y experiencia suficiente para la prestación del servicio y conocimiento de al menos 3 de los idiomas exigidos en el PPT por parte del personal a contratar. Establece una descripción suficiente, aunque poco desarrollada de los sistemas de comunicación y coordinación, así como del sistema que garantice la confidencialidad y la protección de datos: 3,5 puntos.*
- *Hace una descripción del proyecto muy adecuada, detallada y ajustada a las necesidades del centro. La cualificación y experiencia del personal a contratar es al menos la exigida en el PPT o incluso superior, contando además con el conocimiento de más de 3 de los idiomas exigidos en los pliegos. Establece una descripción muy apropiada de los sistemas de comunicación y coordinación, así como del sistema que garantiza la confidencialidad y la protección de datos: 7 puntos.*

En el citado informe de valoración, se motivó la puntuación atribuida a la oferta del recurrente de forma suficiente, con independencia de que el recurrente discrepe de ella, pues le permite conocer las razones de la puntuación y por tanto argumentar su desacuerdo.

Así en el informe se indicó:

- *“Las características del proyecto y la gestión del servicio se adaptan a lo requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas. El planteamiento del plan de calidad es adecuado a las necesidades del centro.*
- *Dado que realiza una descripción suficiente, aunque no particularizada al CETI, proponemos valorar la descripción de las características del proyecto y su adecuación al servicio con 3.5 puntos.*
- *En relación con la cualificación del personal que se pondrá a disposición del servicio es adecuada y demuestra un correcto conocimiento de las necesidades del centro, aunque no se concreta el conocimiento de los idiomas a lo que hace referencia de forma particularizada. Proponemos conceder una puntuación de 3.5 puntos en este apartado*
- *El sistema de comunicación y coordinación con el centro que proponen es adecuado a las peculiaridades y circunstancias propias de este.*
- *La confidencialidad y protección de datos que plantean es muy básica y adolece de concreción.*
- *Valoramos la propuesta que presentan en este apartado con 3´5 puntos.”.*

El recurrente, al discrepar de la valoración, se centra en los concretos motivos del informe de valoración, pero antes de entrar a analizar el detalle de los motivos del recurso es preciso adelantar que este análisis debe realizarse teniendo presente la doctrina consolidada sobre el control de la direccionalidad técnica de los Órganos encargados de la valoración de las ofertas; en efecto, sobre la posibilidad de revisar las valoraciones técnicas de los colaboradores del Órgano de Contratación este Tribunal mantiene un criterio reiterado, pudiendo citar a modo de ejemplo la Resolución 618/2014, conforme a la cual: en las materias en que la Administración encarga a un Órgano “*ad hoc*”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la

emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute.

En la Resolución 77/2014 se insistía sobre esta doctrina : *“Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudirse a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más*

exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos" (resolución de este Tribunal núm. 93/2012)".

En consecuencia, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla, circunstancias que, como se expondrá, no concurren en el presente caso. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. Lo que sí puede y debe hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el Informe Técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato.

Pues bien, como se ha adelantado antes, la valoración de la oferta del recurrente se ha realizado de manera motivada y siguiendo los parámetros indicados en el PCAP; comenzando por la primera de las discrepancias del recurrente, la disconformidad se basa en que *a lo largo de todo el proyecto presentado se puede observar que, en todos los apartados citados, el proyecto gira en torno al CETI de Ceuta, y que los servicios que se solicitan y los que ofrecemos desde nuestra empresa están destinados y particularizados al CETI de Ceuta*, razón por la que no se comprende que el informe de valoración indique que la descripción del proyecto no está *particularizada al CETI*. Sin embargo, tal como indica el Órgano de Contratación en el informe emitido con ocasión de este recurso, la falta de concreción persiste ya que los apartados del proyecto que cita el propio recurso serían válidos para otra entidad y para otro procedimiento de contratación, simplemente sustituyendo las referencias al CETI de Ceuta por la denominación de otro organismo. Cabe considerar una argumentación razonable que excluye la existencia de error o arbitrariedad.

El segundo apartado de cuya valoración se discrepa, pretendiendo el recurrente obtener también el máximo de 7 puntos, se refiere a la cualificación del personal de quien se

afirma que cumple con los idiomas que se solicitan en la convocatoria siendo éstos: (árabe estándar y sus variedades dialectales siendo las más recurrentes el dariya y el dialecto sirio, francés, inglés y portugués), añadiendo que en el PCAP no se hace mención a que haya que concretar de forma particularizada el conocimiento de los idiomas. La oferta del recurrente fue valorada con 3,5 puntos lo que se corresponde con una descripción suficiente pero poco concreta del proyecto y el conocimiento de al menos 3 de los idiomas exigidos en el PPT por parte del personal a contratar, exigiéndose para la obtención de los 7 puntos que la descripción del proyecto fuera muy adecuada, detallada y ajustada a las necesidades del centro, contando además con el conocimiento de más de 3 de los idiomas exigidos en los pliegos, por lo que las razones alegadas por el recurrente no desvirtúan la discrecionalidad técnica aplicada por el Órgano de Contratación.

Finalmente, se alega en el recurso que la oferta presentada cumple con los requisitos que sobre la confidencialidad y protección de datos contempla la normativa vigente y establece perfectamente en el proyecto presentado los pasos a seguir para el perfecto cumplimiento de la legalidad vigente y para garantizar la confidencialidad y la protección de datos (firma de compromiso de confidencialidad, formación, etc.), por lo que merecería 7 puntos y nos los 3,5 recibidos. Sin embargo en la valoración ya se indicó que la propuesta en este punto era adecuada y correcta, lo que encaja en el cumplimiento de la normativa sobre confidencialidad y protección de datos, aunque para obtener la máxima puntuación el PCAP es precisa un mayor desarrollo concreto adaptado al CETI, como pone de manifiesto el Órgano de Contratación comparando la oferta del recurrente con la de otro licitador distinto al del adjudicatario, que obtuvo la máxima puntuación en este apartado, lo que justifica de una manera objetiva la diferente y menor puntuación obtenida tanto por el recurrente y el adjudicatario respecto de este tercer licitador, de cuya oferta se ha valorado un mayor conocimiento de las circunstancias concretas del CETI de Ceuta, de las necesidades del mismo y además presentar un plan de calidad tanto para la atención como para la gestión del servicio muy adecuado.

Por tanto, dentro de la limitada revisión que puede hacer este Tribunal, que no comprende una propia valoración técnica de las ofertas, cabe concluir que sí se

comprueba la existencia de motivación o explicación suficiente de la diferencia entre la puntuación recibida y la puntuación pretendida por el recurrente en el criterio de adjudicación analizado, y su justificación conforme a los parámetros indicados en el PCAP, incidiendo en este criterio de valoración de forma muy especial lo que constituye la direccionalidad técnica en este tipo de valoraciones. El recurrente plantea solo la revisión aislada de su propia oferta sin compararla con el contenido de la oferta del adjudicatario (quien ha obtenido en este criterio la misma puntuación: 10,50 puntos), prescindiendo por tanto de un elemento de valoración conjunta y comparada de todas las ofertas que ha tenido presente el Órgano de Contratación, elemento sin el cual no resulta posible la revisión solicitada. En consecuencia, no concurren motivos para anular la valoración efectuada por el Órgano de Contratación y no corresponde a las funciones de este Tribunal sustituir el criterio del informe técnico.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.L.N., en nombre y representación de la mercantil LISANIA SERVICIOS LINGUISTICOS S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Junta de Contratación del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social para contratar el" *Servicio de traducción, interpretación e interpretación de acompañamiento destinado a los beneficiarios del Centro de Estancia Temporal de inmigrantes de Ceuta*", expediente 70000154/2019.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27.1 e) de la Ley de Contratos del Sector Público y los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.